Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos ingreso Corte Rol N°5.122 -2024, "Molinera caratulados Coquimbo S.A. Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Regional Puerto Montt", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el reclamante en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, que rechazó la reclamación de ilegalidad del artículo 17 de la Ley N°20.600, deducida en contra de la resolución exenta n°851/2021 de fecha quince de abril de dos mil veintiuno que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, con una multa de 42 Unidades Tributarias Anuales, y la resolución exenta n°854/2023 que rechazó el recurso de reposición, el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, por la superación de niveles máximos permitidos, todas dictadas por la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA).

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Segundo: Que, en su libelo de nulidad formal, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada habría incurrido en una infracción manifiesta a la sana crítica, configurada por haber rechazado pruebas que la ley admite. Fundó la alegación en que, acompañó como prueba una medición



de ruido de una Entidad Técnica Certificada por la SMA-ETFA1-, la cual acreditaba que existía ruido de fondo que superaba los niveles máximos permitidos, pues fue realizada con el Molino detenido y de igual forma se superaban los niveles del Decreto Supremo N°38/2012, Norma de Emisión de Ruido. Sin embargo, estimó que la Superintendencia y el Ambiental confundieron el Tribunal ruido de fondo, utilizándolo como un elemento técnico para corregir los niveles de presión sonora, pese a que lo que se intentaba explicar, era que el ruido de fondo y la superación de los niveles máximos permitidos existían incluso sin la Molinera en funcionamiento. Pese a lo indicado, los sentenciadores interpretaron que se acompañó la medición con la finalidad de desvirtuar los resultados de la medición realizada por la Superintendencia, lo que no es efectivo, pues lo que se pretendía, era acreditar que las mediciones de la SMA no consideraron que los decibeles medidos no provienen exclusivamente del Molino.

Finalmente, argumentó que, el medio de prueba permitía determinar la imposibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento y con ello, la configuración del perjuicio de la reclamante.

Tercero: Que, respecto a la causal alegada, esta Corte considera oportuno recordar que, tal como lo ha sostenido con anterioridad, para que se configure el vicio alegado, éste debe ser manifiesto, esto es, cuando es patente la



vulneración de las normas de la sana crítica en el proceso ponderativo. Así, la apreciación de los sentenciadores debe ser de características que impliquen ir abiertamente en contra de los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, a lo cual debemos agregar, en este caso, los fundamentos técnico-ambientales, como elementos estructurales de la motivación del acto que se analiza.

En ese orden de ideas, el artículo 35 de la Ley N°20.600 prescribe que: "El Tribunal apreciara la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y la simplemente lógicas, científicas, técnicas de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

Cuarto: Que, al respecto, conforme ha declarado este Tribunal de Casación en múltiples oportunidades, el verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica, no implica apreciar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal. En la especie, controlar la valoración de la prueba implica comprobar si el razonamiento



jurídico del juez se adecuó a las reglas que impone el sistema de sana crítica.

Quinto: Que asentado lo anterior, cabe señalar que, el argumento que sustenta el recurso de casación en la forma consiste en que, a juicio del recurrente, los jueces ambientales yerran al no considerar que la prueba acompañada, que pretendía acreditar que la medición de la SMA no consideró que los decibeles de ruido obtenidos en la medición realizada en la fiscalización, no provienen exclusivamente de su parte, sino de otras fuentes, ya que, aun sin que estuviera funcionando el Molino, los resultados de medición superaban los niveles permitidos. Lo anterior, a juicio del reclamante, habría vulnerado las reglas de la sana crítica, porque considerando los factores alegados, se debió concluir que, el Molino no era la única fuente de ruido y que los resultados obtenidos, le impedían presentar un Plan de Cumplimiento.

Sexto: Que, así planteado el libelo, se colige que la recurrente desconoce la naturaleza y fines del recurso de casación en la forma, en especial, del análisis que, en relación con las reglas de la sana crítica, se encuentra facultado este tribunal a realizar y, principalmente, los hechos y el razonamiento seguido por los jueces de base.

En efecto, como se advierte del mérito del proceso, el Tribunal Ambiental explicó en los motivos décimo octavo y décimo noveno de la sentencia, el procedimiento de medición



del ruido y cómo este se efectuó al momento de la fiscalización del establecimiento del reclamante, a través de realizado en el inmueble, concluyéndose estudio excedencia en el nivel de presión sonora y registrándose por el funcionario fiscalizador, que no se percibieron otras fuentes de ruido asociadas. Luego, según fue analizado en el considerando vigésimo, atendido a que la reclamante informó la superación de la causa de emisión e implementación de un silenciador, se realizó una segunda inspección, que también resultó con excedencia en el nivel, certificándose nuevamente que no se percibieron otras fuentes de ruido. Asimismo, en relación con la prueba individualizada por la reclamante y que sirve de sustento de la causal de nulidad invocada, en el considerando vigésimo primero, los jueces de fondo, tras analizar su contenido y conclusiones, refirieron que, las mediciones se hicieron en fuera del domicilio y en horario de toque de queda, arrojando de igual modo niveles superiores al permitido y dejándose constancia de la existencia de ruido de fondo.

En virtud de ambos estudios, concluyeron los sentenciadores en los considerandos vigésimo segundo y vigésimo tercero que, la constatación de inexistencia de ruido de fondo se produjo a través de la percepción del evaluador que tiene la calidad de ministro de fe, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente (LOSMA). Por tal razón, los hechos



verificados por los fiscalizadores y que se constan en el acta de fiscalización, se encuentran amparados por una presunción legal, no desvirtuada por prueba en contrario. Ahora bien, para descartar la prueba rendida por la actora, se indicó que, si bien la metodología utilizada en las mediciones de ruido corresponde a la regulada en el Decreto Supremo N°38/2011, las circunstancias bajo las cuales se registraron éstas, no son equivalentes a las existentes al momento de verificar el hecho infraccional. Ello, pues, fueron realizadas en condiciones externas, con detención intencional de la operación del establecimiento Harina El Morro y una vez que el Titular había implementado medidas de corrección, factores que distorsionan el escenario real de ruido al que se encuentra expuesto habitualmente el Receptor y que no estaban presentes al momento de configurarse la infracción, todo lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 17° letra a) del Decreto citado. Además, aun cuando se estimase necesario atender a la existencia de un ruido de fondo en consideración a los registros, dichas mediciones no revisten la magnitud suficiente para corregir los niveles de presión sonora obtenidos por la SMA en su fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 letra e) del Decreto Supremo.

En este sentido, se concluyó que, la Resolución Exenta $N^854/2021$ reclamada, en su N^229 literal iv) establece correctamente "que aun existiendo otras potenciales fuentes



emisoras aledañas, no se altera el resultado de la medición del hecho infraccional".

Séptimo: Que, conforme a lo razonado, no se verifica una falta de ponderación ni el rechazo de prueba autorizada por ley, como sostuvo la recurrente, sino que, por el contrario, la sentencia desestimó su defensa respecto del erróneo resultado de los niveles de ruido constatados en la fiscalización, sobre la base de la prueba rendida en el expediente.

Las demás aprehensiones que pueda argumentar la actora, respecto de los efectos de la medición, no dicen relación con la valoración de la prueba, si no con los eventuales efectos de ésta sobre la aplicación y ponderación de la sanción, no con el establecimiento de hechos que, en consecuencia, se vinculan con las conclusiones jurídicas a las que arribó el tribunal.

Por ello, cualquiera sea la opinión que se tenga respecto de la corrección de estas conclusiones, no puede estimarse que no han sido fruto del proceso racional de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica pues, valga la pena insistir, éste se circunscribe al establecimiento de las circunstancias fácticas del caso sometido a la decisión del tribunal, quien deberá explicitar las razones -conforme a las reglas de la sana crítica- que lo llevan a adoptarla, de manera que, cumpliéndose dicho proceso, en la forma que se viene exponiendo, no es



susceptible que, por esta vía, se intente modificar esa decisión.

Octavo: Que, en estas condiciones, resulta evidente que los vicios denunciados no concurren en la especie, motivo por el cual la casación en la forma no podrá prosperar.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Noveno: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, el reclamante denunció, en primer lugar, infracción a los artículos los artículos 49 y 37 LOSMA. Fundó la causal en que, la decisión administrativa no fue adoptada en un procedimiento correctamente aplicado, ya que la instrucción del procedimiento sancionatorio se realizó con anterioridad a la designación del Fiscal, lo que hace aplicable la prescripción regulada en el artículo 37, pues, no operó la interrupción. Ello, atendido a que se cuestiona la legalidad de la formulación de cargos, pues estos son anteriores a la designación del Fiscal.

Al respecto, indicó que, la instrucción conforme a la normativa debe ser realizada por un funcionario de la SMA que recibirá el nombre de instructor, e iniciará con una formulación precisa de los cargos. No obstante, en el caso de autos, la formulación de cargos fue dictada sin que fuera nombrado el Fiscal Instructor.

En segundo lugar, denunció la infracción al artículo 40 de la LOSMA, en relación con los artículos 11 y 41 de la Ley $N^{\circ}19.880$. Sustentó el motivo de nulidad en que, determinada



la gravedad de la falta, se deben ponderar las circunstancias del artículo 40, especialmente letras a) y b), esto es, la importancia del daño y el número de personas posiblemente afectadas.

Argumentó que la infracción se configura en dos aspectos. En primer lugar, en relación con la importancia del peligro ocasionado, pues este consiste en un riesgo objetivamente creado por un hecho acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un acto dañoso. Sin embargo, en este caso, ello no se configura, porque duración de la infracción no fue continua, lo que elimina la peligrosidad, pues a pesar de que los dispositivos son de funcionamiento continuo, la superación de los niveles ruido se debió a un desperfecto puntual que fue enmendado. En segundo lugar, relacionado al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, este elemento no se ajustó a derecho, porque fue determinado con medios de prueba obsoletos. Así, se concluyó que, el número fue de personas, utilizando un censo del año 2017 que no es válido y sin considerar que el área corresponde, en más de la mitad de su extensión, a centros industriales, puerto y oficinas. Al respecto, señaló que, se infringió el artículo 35 de la Ley N°20.600, en relación con la valoración de la prueba conforme a la sana crítica y la admisión de todo tipo de prueba, ya que se aceptó como prueba aquella que la ley rechaza.



Asimismo, indicó que, se infringieron los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, en relación con el principio de imparcialidad y el contenido de la resolución final. Ello, porque ambas normas se refieren al deber de motivación de los actos administrativos y, por tanto, la ausencia de motivos transforma el acto en arbitrario.

En consecuencia, al rechazar todas las alegaciones relativas a la consideración de las circunstancias comprendidas en el artículo 40 de la LOSMA, la sentencia impugnada incurrió en una infracción de la normativa.

Décimo: Que, según explicó, las infracciones denunciadas han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque, de aplicarse correctamente la normativa, se habría acogido la reclamación. Lo argumentado, atendido a que la prescripción se interrumpe con la notificación de la formulación de cargos, pero en este caso no se hizo una formulación precisa de cargos por el Fiscal, ni se enmendó el error por la SMA. Asimismo, de haberse resuelto conforme a derecho, se habría disminuido la sanción a un monto menor de a 2.3 Unidades Tributarias Anuales. Y, por último, en el caso de los artículos 40, 11 y 41, estimó que, debió acogerse la reclamación, por falta de motivación del acto.

Undécimo: Que, en lo que interesa al arbitrio en examen, en relación con la primera infracción denunciada, la sentencia razonó, tal como se dejó establecido en sus motivos 73° y siguientes, que, de la normativa se advierte que la



instrucción del procedimiento administrativo sancionador, incluyendo la formulación de cargos, debe ser realizada por un funcionario de la Superintendencia, quien recibe el nombre de Fiscal Instructor. Además, corresponde a éste emitir un dictamen proponiendo la absolución o sanción, para que luego el Superintendente dicte una resolución fundada que ponga término al procedimiento, ya sea absolviendo o sancionando al infractor. Además, se estableció que el actor no cuestionó la calidad de funcionario del instructor, sino únicamente la falta de orden entre la designación y los cargos.

Razonaron los sentenciadores que, efectivamente, existió una desprolijidad en la substanciación del procedimiento, pues la comunicación de la designación del Fiscal Instructor debe preceder a la dictación de la formulación cargos. No obstante, este yerro recae en un acto administrativo de mero trámite que no constituye un vicio de forma de carácter esencial del procedimiento, ya que no influyó de manera sustancial en la decisión de la SMA ni generó un perjuicio para la reclamante.

Estimaron, en consecuencia, que, al tratarse de un vicio formal que no causó perjuicio al actor, correspondía rechazar la alegación y aplicar el principio de conservación del acto administrativo consagrado en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N°19.880, que establece el principio de no formalización y dispone que los vicios de forma sólo afectarán la validez del acto administrativo cuando recaigan



en alguno de sus elementos o requisitos esenciales y siempre que se generen un perjuicio al interesado.

Respecto al segundo motivo de nulidad, en relación a la aplicación de la sanción y el deber de motivación del acto administrativo, los sentenciadores se pronunciaron en los motivos 47° y siguientes, señalando que, el legislador ha concedido un ámbito de discreción a la SMA para determinar una sanción específica, labor en la que se deben considerar las circunstancias del artículo 40 de la ley y todas aquellas que, a su juicio, resulten relevantes para determinar el quantum de la sanción pecuniaria. Así, luego de analizar las circunstancias y el contenido del artículo 40, en relación con el deber de fundamentación contenido en el artículo 54 de la misma ley, y los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N°19.880, se estimó en el acto administrativo se encuentra debidamente fundado.

Duodécimo: Que, en lo atingente al primer yerro jurídico denunciado en el arbitrio, basta para su rechazo el constatar que, al descartar la alegación del recurrente, el Tribunal razonó respecto de la falta de perjuicio para el actor el error que se configuró en la sustanciación del procedimiento, por tratarse de un acto de mero trámite.

Esta conclusión es compartida por esta Corte, pues, como se observa de la tramitación de los autos y del tenor de la reclamación, si bien no se encuentra discutida la configuración de un vicio en procedimiento, es necesario



analizar las consecuencias y los efectos que éste genera en el debido proceso, especialmente considerando que, la sanción de nulidad es excepcional y sólo opera cuando es la única vía de reparación. Al respecto, acierta el Tribunal al establecer la ausencia de consecuencias para el actor, atendido a que, no se denunciaron perjuicios concretos originados en el hecho de que los cargos fueran anteriores a la designación del Fiscal ni se discutió la calidad de funcionario de éste, pues se pudieron efectuar los descargos y rendir prueba, con la finalidad de desvirtuar los cargos efectuados.

Por lo tanto, para resolver, se debe analizar el contenido de ambos mandatos normativos, teniéndose presente en primer lugar, que el principio de trascendencia se encuentra consagrado en el artículo 13 inciso 3° de la Ley N°19.880, el cual dispone que "El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado". Por ello, atendida la ausencia de perjuicios al reclamante, no se observó vulneración alguna en el proceso que hiciera meritoria la invalidación del acto administrativo, como único remedio al vicio denunciado, motivo por el cual, no se advierte infracción al artículo 37 de la Ley N°20.600.

Entonces, necesariamente debe concluirse que, los sentenciadores no incurrieron en errores de interpretación o



aplicación de la norma invocada en el motivo de nulidad, debiendo rechazarse el último acápite de la casación.

Décimo tercero: A mayor abundamiento, debe tenerse especialmente en consideración que, la alegación de que la infracción se encontraba prescrita no fue efectuada ante el Tribunal Ambiental, y sólo fue introducida a través del recurso de casación, con la finalidad -aparentemente- de configurar un perjuicio derivado del vicio procesal. Así las cosas, desde ya dicha alegación debe ser descartada, pues el recurso de casación es de carácter excepcional y tiene como finalidad conocer respecto de las infracciones de ley en que hayan incurrido los Tribunales en sus pronunciamientos, análisis sustantivo que no se puede realizar, cuando una materia no fue sometida al conocimiento del Tribunal, por lo que no tuvo la posibilidad de emitir un pronunciamiento.

Además, cabe recordar que, ésta no constituye una nueva instancia jurisdiccional, por lo tanto, resulta improcedente la pretensión de incluir nuevas discusiones al conocimiento de esta Corte.

Décimo cuarto: Que, en lo pertinente al segundo motivo de nulidad, las alegaciones dicen relación con que, para la aplicación de la sanción, debía considerarse el riesgo objetivamente creado y la eliminación de la peligrosidad, pues se habría acreditado que el desperfecto fue superado mediante su enmienda. Asimismo, se denunció la infracción a la valoración de la prueba conforme a la sana crítica, por



haber considerado los datos de un Censo del año 2017, pese a que dicha prueba debía ser rechazada.

Así las cosas, la sola lectura de los fundamentos de la causal dejan en evidencia su inviabilidad, pues, lo que se pretende es que se realice una nueva valoración de los hechos y su mérito para la determinación de la sanción aplicada, pese a estas alegaciones no fueron realizadas como parte del primer motivo de nulidad formal, no obstante, la clara intención de cuestionar los razonamientos de los sentenciadores y valoración que se hizo de los antecedentes probatorios incorporados al proceso.

Además, de la lectura de la sentencia impugnada, consta que se analizaron los elementos del artículo 40 de la LOSMA y el cumplimiento del deber de fundamentación en el acto administrativo reclamado, descartándose la configuración de una infracción al deber de fundamentación, apreciación que se comparte. Ello, atendido a que las alegaciones respecto a situaciones de hecho y medios probatorios incorrectamente analizados por los sentenciadores y por la autoridad administrativa, traen consigo el requerimiento de una nueva valoración de los antecedentes probatorios, que, al no haberse denunciado infracciones a las normas reguladoras de la prueba en este punto, resultan improcedentes y una actividad vedada para esta Corte, pues la actividad de ponderación de los medios de prueba se encuentra entregada



exclusivamente a los jueces del grado, siendo aquella extraña a los fines de la casación en el fondo.

Décimo quinto: Que, por lo expresado en las reflexiones que anteceden, debe colegirse que, los jueces de la instancia no han incurrido en los errores de derecho que se les atribuyen en el recurso y que influyan en lo dispositivo del fallo, de manera tal que el presente arbitrio de nulidad debe ser desestimado, por manifiesta falta de fundamentos.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisible el recurso de casación en la forma y se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en la presentación del cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, en contra de la sentencia del dieciocho de enero del mismo año, dictada por el Primer Tribunal Ambiental.

Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Álvaro Vidal.

Rol N°5.122 - 2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértique L. y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Vidal O. No firman los Ministros Sra. Ravanales y Sr. Simpértique, no obstante haber concurrido ambos al acuerdo del fallo, por estar con permiso la primera, y estar haciendo uso de su feriado legal el segundo. Santiago, 17 de junio de 2024.





En Santiago, a diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.